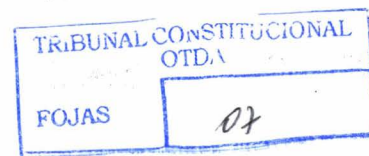




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00613-2013-PA/TC

LORETO

CHARLES MAYER ZEVALLOS
EYZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Aníbal Quiroga León, en representación de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, contra la resolución de fojas 527, de fecha 10 de octubre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Iquitos, que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

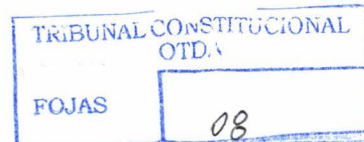
Con fecha 18 de mayo de 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre interpone demanda de amparo contra los regidores de la Municipalidad Provincial de Maynas, Jorge Washington Guimas Gadea y otros, solicitando que se declaren nulos y sin efectos los acuerdos de Concejo N.ºs 070 y 071-SE-MPN, de fecha 11 de mayo de 2012, mediante los cuales se lo suspendió en el ejercicio de sus funciones como alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas; y que, en consecuencia, se ordene su restitución inmediata como alcalde.

Refiere que tras ser elegido alcalde para el periodo 2011-14, con fecha 12 de febrero de 2012 sufrió un accidente, por lo que solicitó que se le concediera una licencia de salud por 15 días, del 15 de febrero al 29 de febrero de 2012. Recuerda que posteriormente, solicitó que ésta se ampliara, del 1 de marzo al 15 de marzo de 2012, licencias que fueron autorizadas por acuerdos del Concejo Municipal. Indica que posteriormente, mediante carta N.º 646-2012-SGRH-GA-MPM, de fecha 28 de marzo de 2012, se le notificó notarialmente de la concesión del uso físico de sus vacaciones, el mismo que debería realizarse del 28 de marzo al 26 de abril de 2012. También recuerda que reasumió sus funciones el 9 de mayo de 2012 y que dos días después, en una sesión de Concejo Municipal llevada a cabo entre los regidores que la componen, se emitieron los acuerdos N.ºs 070 y 071-SE-MPN, a través de los cuales lo suspenden en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, violando sus derechos al “ejercicio normal del cargo de Alcalde”, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la seguridad social y a “la remuneración”.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Maynas contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, por considerar que se adoptaron los acuerdos en aplicación del artículo 25º de la Ley N.º 27972.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00613-2013-PA/TC

LORETO

CHARLES MAYER ZEVALLOS

EYZAGUIRRE

Igualmente, contesta la demanda Juan José Peñaloza Delgado, solicitando que ésta se declare infundada, manifestando que no existiendo en la legislación electoral una norma que regule el procedimiento para aplicar o ejecutar la suspensión del cargo de alcalde o regidor, aplicaron la Ley de Procedimientos Administrativos Generales y suspendieron al demandante por su probada incapacidad física temporal. Recuerda que tras el pedido de vacaciones, el demandante no pudo reincorporarse; que con fecha 26 de abril de 2012 solicita que nuevamente se le conceda una licencia por enfermedad, lo que no es aceptado, declarándose su suspensión temporal en el cargo hasta su completo restablecimiento. Destaca, por otro lado, que contra las resoluciones cuestionadas se ha interpuesto un recurso de apelación que aún no ha sido resuelto, por lo que, en su opinión, no se habría agotado la vía administrativa. Similares consideraciones han sido expuestas en la contestación de la demanda formulada por Jorge Washington Guimas Gadea y otros.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, mediante resolución de fecha 10 de julio de 2012 (f. 349), declara fundada en parte la demanda, por considerar que se ha violado el derecho al debido proceso del recurrente, al habersele suspendido indefinidamente en su cargo de alcalde, cuando la encargatura que a ella venía acompañada tenía que ser temporal, y porque tal suspensión se ha efectuado sobre la base de un informe de un médico privado, cuando la legislación aplicable por analogía y los criterios establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) exigen que la invalidez absoluta, temporal o permanente debe ser declarada por el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Ministerio de Salud o una Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú.

La Sala revisora, revocando la apelada y reformándola, declara improcedente la demanda tras considerar que encontrándose pendiente de resolver ante el JNE un recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la justicia constitucional carece de competencia para emitir pronunciamiento.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulos y sin efectos los acuerdos de Concejo de la Municipalidad Provincial de Maynas N.ºs 070 y 071-SE-MPN, de fecha 11 de mayo de 2012, mediante los cuales se suspendió al recurrente en el ejercicio de sus funciones como alcalde del referido gobierno local y que, en consecuencia, se ordene su restitución inmediata.

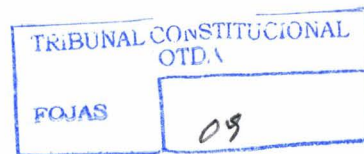
§. Análisis del caso

Declaración de nulidad del Acuerdo N.º 072-SE-MPN

2. El Tribunal observa que, al declararse improcedente la demanda en segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Maynas expresó que, entre tanto no se resolviese el recurso de apelación por el JNE, los jueces del amparo no tenían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00613-2013-PA/TC

LORETO

CHARLES MAYER ZEVALLOS
EYZAGUIRRE

competencia para conocer de la controversia. Un argumento de esa naturaleza, en las circunstancias del caso concreto, más que entenderse como un problema de competencia material de la justicia constitucional, en realidad, debe entenderse como un tema relacionado con la obligación de satisfacerse una condición de la acción, es decir, un requisito de procedibilidad de la demanda. Según este, el cuestionamiento a través del amparo de las resoluciones del Concejo de la Municipalidad de Maynas requería, previamente, que el JNE se pronunciara de manera definitiva, de modo que entre tanto estaba pendiente de resolverse el referido recurso de apelación, no cabía que la Sala de la Corte Superior de Justicia de Maynas ingresase a evaluar el fondo de la controversia.

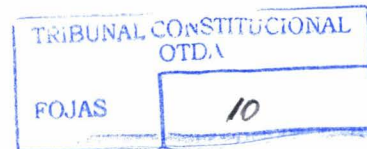
3. El Tribunal también observa que dicho recurso fue resuelto por el JNE mediante la resolución N.º 718-2012-JNE, con fecha 17 de agosto de 2012, declarándolo fundado en parte y, en consecuencia, revocándose el Acuerdo N.º 072-SE-MPN, mediante el cual el Concejo Municipal encargó el despacho de alcaldía y lo declaró nulo; y, por otro lado, se confirmó el Acuerdo de Concejo N.º 071-SE-MPM, que declaró la suspensión del cargo de alcalde por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 25º de la Ley N.º 27972, disponiendo que se deje temporalmente sin efecto la credencial que se le otorgó al recurrente como alcalde y convocó a Jorge Washington Guimas Gadea para que asuma dicho cargo por el periodo en que subsista la causal de suspensión. Por tanto, habiéndose declarado nulo el Acuerdo N.º 072-SE-MPN, carece de objeto pronunciarse sobre este extremo de la pretensión al haber desaparecido el agravio y tornado imposible que el amparo cumpla su finalidad, conforme al artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Acuerdo de Concejo N.º 071-SE-MPN

4. Por otro lado, en relación con el Acuerdo de Concejo N.º 071-SE-MPN, el Tribunal observa que, mediante la resolución N.º 718-2012-JNE, el JNE precisó que el certificado médico al que se hacía referencia en la resolución N.º 034-2004-JNE solo debía ser presentado en aquellos casos en que no existan indicios que permitan identificar una duda razonable en torno a la capacidad del alcalde o regidor para continuar en el ejercicio del cargo, lo que en el caso del recurrente no era necesario, teniendo en consideración que existía en el expediente administrativo el certificado médico del 18 de abril de 2012, expedido por el Hospital I Carlos Alcántara Butterfield de EsSalud; el diagnóstico elaborado por el médico William Lock Rojas del área de Neurocirugía de la Clínica Ricardo Palma, así como la propia solicitud de otorgamiento de licencia por enfermedad presentada por el recurrente.
5. El Tribunal observa, igualmente, que al resolverse el recurso de apelación presentado por el recurrente, no solo se tuvo en cuenta las disposiciones aplicables del Derecho Electoral, sino que en la interpretación y aplicación de éste, el JNE también consideró el programa normativo del derecho a la participación política así como el de los otros bienes constitucionales relacionados con la gestión de un gobierno local, concluyendo que si bien se trataba de una incidencia en el ámbito del primero, éste era de escasa intensidad por cuanto no implicaba un apartamiento definitivo del ejercicio del cargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00613-2013-PA/TC

LORETO

CHARLES MAYER ZEVALLOS
EYZAGUIRRE

sino temporal y por el tiempo con que contara el recurrente para restablecer su salud e integridad física, cuyos ámbitos de protección también fueron considerados al momento de resolver.

6. En opinión del Tribunal, las mismas consideraciones expresadas en relación con el control de constitucionalidad de las resoluciones dictadas por el órgano de la jurisdicción ordinaria, también caben extender aquí respecto del órgano de la jurisdicción electoral. Después de todo, el JNE, en lo que aquí importa, es, por su naturaleza y las funciones que desempeña, un órgano que ejerce una jurisdicción especializada como lo es la electoral. Y así como hemos afirmado que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios de los órganos de la jurisdicción ordinaria y, como tales, ajenos a la competencia de este Tribunal, también hemos de afirmar que:

La única posibilidad de que lo allí resuelto pueda ser revisado en el ámbito de la justicia constitucional es que, al ejercer las funciones que les son inherentes, los actos u omisiones de los órganos de la jurisdicción ordinaria adolezcan de déficits en materia de derechos fundamentales. Déficits que van desde no haber considerado la aplicación de un derecho fundamental al resolver una cuestión regulada por el derecho ordinario; haber comprendido (o dejado de comprender) posiciones *iusfundamentales* que forman parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental o, en fin, cuando la resolución del caso legal concreto adolece de deficiencias en la aplicación del principio de proporcionalidad, o la ponderación, según sea el caso.

7. Objeciones de esa naturaleza no encuentra el Tribunal Constitucional, como se ha expresado en los fundamentos 4 y 5 de esta sentencia. Por tanto, en aplicación del artículo 38º del Código Procesal Constitucional la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE**, por sustracción de la materia, el extremo de la pretensión relacionado con la nulidad del Acuerdo de Concejo N.º 072-SE-MPN.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en todo lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

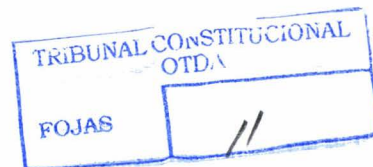
URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

17 OCT 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00613-2013-PA/TC

LORETO

CHARLES

MAYER

ZEVALLOS

EYZAGUIRRE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSI RESUELTA POR
EL ÓRGANO ELECTORAL**

Si bien concuerdo con la sentencia de mayoría, discrepo de lo afirmado en el fundamento 6; específicamente, en cuanto consigna literalmente: “En opinión del Tribunal, las mismas consideraciones expresadas en relación con el control de constitucionalidad de las resoluciones dictadas por el órgano de la jurisdicción ordinaria, también caben extender respecto del órgano de la jurisdicción electoral. Después de todo, el JNE, en lo que aquí importa, es, por la naturaleza y las funciones que desempeña, un órgano que ejerce una jurisdicción especializada como la es la electoral. Y así como hemos afirmado que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios de los órganos de la jurisdicción ordinaria (...)”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación y aplicación de las normas de rango legal en el ámbito de la jurisdicción electoral constituyen competencias del JNE, la revisión de lo resuelto por este órgano no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se afirma en aquel fundamento, en el que se infiere que es un asunto propio de la justicia electoral.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos en que la Justicia Constitucional puede ingresar a la valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y su aplicación, entre otros aspectos, que ha efectuado la justicia electoral. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
4. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.

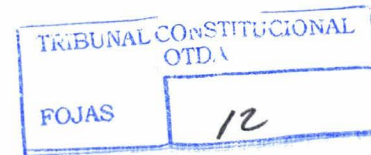
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00613-2013-PA/TC

LORETO

CHARLES MAYER ZEVALLOS

EYZAGUIRRE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La sentencia en mayoría entiende equivocadamente que la demanda de autos está dirigida contra la Resolución N.º 718-2012-JNE, de fecha 17 de agosto de 2012, por lo cual procede a controlar la constitucionalidad de dicho pronunciamiento jurisprudencial.

Consta a fojas 91, sin embargo, que la demanda cuestiona los acuerdos de concejo 070-SE-MPN y 071-SE-MPN y se dirige contra la Municipalidad Provincial de Maynas y los regidores del respectivo concejo municipal quienes tienen la condición de únicos demandados en el proceso. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), sin embargo, no tiene condición de parte procesal ni ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa por lo cual difícilmente está justificado emitir un pronunciamiento de fondo respecto de sus decisiones.

Advierto, por otro lado, que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades prevé un procedimiento especial para impugnar los acuerdos de concejo que aprueban la suspensión de un alcalde distrital:

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

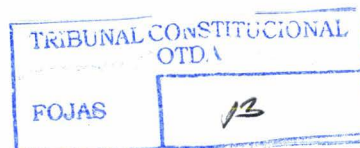
El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

Así las cosas, tomando en consideración que ese es precisamente el caso de los acuerdos de concejo 070-SE-MPN y 071-SE-MPN, considero que corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional dado que existe una vía procesal igualmente satisfactoria a cargo de la jurisdicción electoral para dilucidar la controversia de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00613-2013-PA/TC

LORETO

CHARLES MAYER ZEVALLOS

EYZAGUIRRE

Todo ello independientemente de que, en caso se considere que una resolución del JNE lesiona derechos fundamentales, es posible impugnarla a través del proceso constitucional de amparo como ha reconocido este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (sentencias recaídas en los expedientes 02366-2003-AA/TC, 02730-2006-PA/TC, 5448-2011-PA/TC, entre otras).

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

11 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL